**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-034/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** C. Ana Laura Gómez Calzada y el partido político MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva**, por la que se **desecha** la denuncia atribuida a la C. Ana Laura Gómez Calzada, diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso de Aguascalientes, derivado de un video publicado en su página de la red social Facebook, que contiene manifestaciones consideradas por la parte actora como calumniosas, porque al ser vertidas en recinto legislativo, esta autoridad carece de competencia para calificar y sancionar conductas protegidas por la inviolabilidad parlamentaria consagrada en el Artículo 61 de la Constitución Federal, así como en el 21 de la Constitución del Estado.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[1]](#footnote-1) del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[3]](#footnote-3):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El nueve de mayo, el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, presentó una denuncia en contra de la C. Ana Laura Gómez Calzada y el Partido Político MORENA por la presunta actualización de manifestaciones calumniosas.

El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/043/2022.

**1.3. Diligencias para mejor proveer.** El mismo diez de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada alojada en la red social Facebook.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/043/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.5. Medidas cautelares.** En su escrito de denuncia, el PAN solicitó al IEE *“suspender de manera INMEDIATA la publicación de la red social de Facebook”*

Al respecto, el la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, en fecha dieciocho de mayo, determinó procedente la medida cautelar, al considerar que *la divulgación de información presuntamente falsa respecto del PAN y de la “Coalición va por Aguascalientes”, al imputarles un delito del cual no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como la equidad en la contienda*.

En ese sentido, se ordenó a la denunciada eliminar el título del video controvertido.

**1.6. Cumplimiento a la resolución de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la denunciada C. Ana Laura Gómez Calzada informó a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE “*que fue oportunamente eliminada la publicación materia de denuncia*”.

**1.7. Diligencia de Oficialía Electoral.** En misma fecha diecinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada, con el objeto de tener certeza de lo manifestado por la C. Ana Laura Gómez Calzada respecto al cumplimiento de las medidas cautelares que se le impusieron. Haciendo constar que retiró la publicación, incluyendo el video contenido en la publicación.

**1.8. Integración del expediente IEE/PES/043/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha veinte de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/043/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha veintiuno de mayo.

**1.9. Radicación del expediente TEEA-PES-034/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veintidós de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-034/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.10. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar**, mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo** se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. IMPROCEDENCIA.** La denunciada, señala que se violentó el debido proceso en su perjuicio y que esta situación impide la resolución de fondo del asunto, pues refiere que el IEE realizó el emplazamiento al procedimiento sancionador de mérito, sin mencionar los preceptos legales que se infringen, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamente de Quejas y Denuncias del INE, en razón a que la autoridad electoral una vez admitida la denuncia emplazará a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, haciéndole saber la infracción que se le imputa.

Al respecto, es menester de este Tribunal Electoral, señalar que la autoridad sustanciadora si realizó la notificación a la denunciante de manera correcta, pues de los autos del expediente, se desprende que en fecha dieciséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE emplazó a la C. Ana Laura Gómez Calzada para que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendría verificativo el día veinte de mayo.

En ese sentido, como parte del propio emplazamiento, el IEE transcribió el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador identificado con el número de expediente IEE/PES/043/2022, donde expresamente señala el motivo de la denuncia instaurada en contra de la denunciada, que a la letra menciona “*propaganda calumniosa e imputar la comisión de delitos*”.

De igual manera, la autoridad sustanciadora justificó legalmente su actuar al referir los requisitos establecidos por la normatividad electoral para admitir la denuncia que ahora nos ocupa.

Tomando en consideración lo antes descrito, no ha lugar a la petición de improcedencia solicitada por la denunciada C. Ana Laura Gómez Calzada.

**3. PERSONERÍA DE LAS PARTES.** El C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, se le tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, a la C. Ana Laura Gómez Calzada, en su calidad de diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y a MORENA como partido político al que representa, se les tiene por reconocida su personalidad.

**4. COMPETENCIA.** Si bien, este Tribunal en principio es competente para resolver sobre conductas que presuntamente puedan ser contrarias a la normativa electoral, por constituir calumnias, vía Procedimiento Especial Sancionador[[4]](#footnote-4), en el caso concreto, es preciso puntualizar que lo que aquí se analiza es una conducta consistente en manifestaciones realizadas por parte de la Diputada Local, C. Ana Laura Gómez Calzada en contra del PAN, por diversas manifestaciones que realizó en la Tribuna del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, en la discusión de un punto de acuerdo y que más tarde hizo públicas en su perfil de la red social Facebook.

De tal suerte que, el análisis de la competencia, para efecto de determinar si se surte a favor de este Tribunal, o no, no debe circunscribirse a los supuestos ya mencionados en la normativa electoral local, ya que, en vista de las particularidades del caso, para determinarlo de forma adecuada, es menester el atender a la Tesis que ha establecido la SCJN, de rubro: ***INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR*.[[5]](#footnote-5)**

Así, para establecerlo, debe realizarse un análisis preliminar al escrito de denuncia y los medios probatorios, toda vez que la infracción denunciada, presuntamente deriva de actos cometidos por una Diputada Local, en el ejercicio de sus funciones, mientras debatía un punto de acuerdo en Tribuna, siendo denunciados por un partido político contendiente en el actual proceso electoral, por lo que, debe estudiarse si los hechos denunciados, se encuentran, o no **amparados por el principio de inviolabilidad parlamentaria** del que gozan las y los legisladores en el ejercicio de sus funciones.

Situación que, de darse, actualizaría una excepción al ámbito de competencia que corresponde a este Tribunal, por lo tanto, es inconcuso que debe verificarse, si debe ser una autoridad distinta quien conozca y resuelva la denuncia interpuesta, a efecto de dar certeza a la parte actora mediante el mecanismo idóneo y acorde con las leyes aplicables, y no dejarla en estado de indefensión.

En ese sentido, se llevará a cabo este análisis, tomando en cuenta el marco normativo tanto de la calumnia, como la prerrogativa que le concede el Artículo 21 de la Constitución Local a las y los legisladores, para así estar en posibilidad de justificar de una forma adecuada la decisión a la que se llegue en este fallo.

Tomando como base, el criterio de la Sala Superior, acerca de la inmunidad parlamentaria, misma que debe entenderse como una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances que no son ilimitados, sostienen que la propia SCJN razona que para fincar responsabilidad en contra de alguna legisladora o legislador, por la manifestación de opiniones, primero, se debe dilucidar si se está, o no, en la hipótesis del Artículo 21 de la Constitución Local, ponderando si el sujeto pasivo ocupa una diputación y si las opiniones que se les reprochan fueron manifestadas en el ejercicio de su encargo. De acuerdo a la **Tesis: P. IV/2011**, de rubro: **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN**.

Entre los límites que ese Alto Tribunal señala, para determinar si una expresión emitida por un parlamentario puede ser sujeta o no de control, es necesario considerar, al menos:

* *El contexto de la expresión, es decir, si se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento.*
* *Quién es la persona emisora y quién la receptora, así como las posibilidades de ejercer un derecho de réplica.*
* *Identificar si se está frente a un poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo*

En tal orden de ideas, a efecto de cumplir con los parámetros definidos por los diversos criterios y jurisprudencias arriba apuntados, se procede realizar el análisis preliminar de los hechos y circunstancias fácticas, a efecto de determinar, si se surte competencia, o no, a favor de este órgano jurisdiccional.

Entonces, con base a lo anterior, tenemos que al denunciarse que los hechos sometidos a análisis en este medio de impugnación, a juicio de la parte actora presuntamente le reputan una afectación que trasciende al desarrollo del proceso electoral, el estudio de la competencia, deba hacerse teniendo en cuenta varios factores, como lo son: las calidades de las partes involucradas *-la denunciada como diputada, y el promovente, en su calidad de partido político contendiente en al actual proceso electoral-*; el tratarse de posibles conductas constitutivas de calumnias; el impacto en el proceso electoral en curso; y la inviolabilidad parlamentaria *-al impedir que agentes externos califiquen y sanciones manifestaciones de los legisladores en Tribuna-,* ameritan un estudio que permita vislumbrar si las conductas denunciadas son amparadas, o no, por esta prerrogativa Constitucional.

**4.1.** **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1.2 Denuncia formulada por el PAN.** El promovente, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia en perjuicio del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes”, en atención a las siguientes consideraciones:

* Que, en fecha ocho de abril la C. Ana Laura Gómez Calzada difundió una publicación por medio de su cuenta oficial de la red social Facebook con el título *“Los Panistas del PRI, pensaban seguir robando a manos llenas al pueblo de #Aguascalientes, sin embargo, cuando hay pueblo sabio, ni sus corruptelas podrán evitar lo inevitable: ¡YA SE VAN!”*, cuestión que a su consideración, constituye propaganda negra y calumniosa en contra del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes”, manifestaciones que tienen que ver con el proceso electoral, y que transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda.
* Señala, que las frases, imágenes y propuestas de la publicación denunciada no pueden ubicarse en el libre ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que no se trata de críticas duras a los partidos de la coalición “Va por Aguascalientes”, si no que tienen el objeto de relacionarles, a través de un juicio de valor, con delitos que se sancionan con pena privativa de la libertad en la cárcel.
* Manifiesta, que las expresiones denunciadas no pueden estar amparadas bajo la libertad de expresión y el derecho a la información al basarse en la imputación de un delito o hecho falso, lo que trae consigo un impacto negativo a la candidatura del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes” por la Gubernatura del Estado.
* Que, se trata de expresiones que aluden al proceso electoral en curso, y que implican un ataque que, por su naturaleza, rebasa la actividad parlamentaria y no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales, pues hacen una referencia directa a que el PAN y el PRI robaron y que pretendían seguir robando, por lo que refiere, que dichas manifestaciones encuadran en el delito de robo dispuesto en el Código Penal Federal.
* Advierte, que en la publicación denunciada no mencionan documentos específicos del supuesto robo del PAN y el PRI, afectando con esto, el honor y reputación de los militantes de ambos partidos.
* Refieren que, la utilización de calificativos o expresiones referentes a la comisión de delitos, a partir de la referencia a un hecho que no se encuentra probado, nada aporta a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una autentica cultura democrática.
* Que, en el caso concreto, debe exigirse que, en la publicación denunciada, haya un canon de veracidad relativo a la comisión de un delito, pues con estas acciones, refiere que no se eleva el nivel del debate político al tratarse de una propaganda de ataque.
* Señala, que la publicación denunciada tuvo un gran impacto entre la población generando 1,573 reacciones favorables y 5,500 reproducciones, por lo que, se transgrede la equidad en la contienda.

**4.1.3. Defensa de la denunciada (C. Ana Laura Gómez Calzada).** Respecto a la defensa de la denunciada, se advierte lo siguiente:

* Señala, que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en su carácter de Diputada Local, por lo que además de ser legales y legítimas, están amparadas por el principio de inviolabilidad parlamentaria y por tal motivo no puede ser sujeta de persecución o sanción alguna con motivo de las mismas.
* Refiere, que al no demostrarse la vinculación directa de los denunciantes con algunos de los elementos que tipifican el delito de robo, no es jurídicamente correcto concluir que las manifestaciones contenidas en el video se traduzcan en la infracción de calumnia como lo sostiene la responsable.
* Que, el PAN únicamente refiere que el delito de robo se encuentra previsto en el numeral 140 del Código Penal, sin abundar más allá, con el propósito de establecer si en realidad la simple mención de la palabra robo es suficiente para tener por atribuido un delito de forma directa y vinculante como lo asegura.
* Advierte, que el material audiovisual denunciado en ningún momento configura la infracción relativa a expresiones calumniosas, pues las manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, en el contexto del debate político y es dirigida hacía diversos Partidos Políticos, no así en contra de alguno de sus militantes o candidatos.
* Refiere que, las manifestaciones vertidas en el video que señala el actor en su denuncia, no encuadran en la definición del delito de robo previsto en el ordenamiento penal; añade que las mismas, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante comunicación de hechos, no de opiniones.
* Señala que, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, gobernantes, personas que ocupen las candidaturas de elección popular y partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.
* Manifiesta, que al denunciante le compete acreditar fehacientemente los hechos de sus denuncias, lo cual no se satisface con simples manifestaciones y alusión al video de Facebook.

**4.1.4. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

En cuanto hace a los alegatos de la denunciada, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **Defensa de la denunciada (C. Ana Laura Gómez Calzada)**.

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, el PAN, presentó escrito mediante el cual rindió sus alegatos manifestando lo siguiente:

* Que, la conducta desplegada por la diputada denunciada vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la CPEUM, donde se establece el principio de legalidad y equidad.
* Refiere, que no existe evidencia de que el PAN o el PRI hubieren sido sancionados por el delito de robo tipificado en los artículos 140 del Código Penal del Estado de Aguascalientes y 367 del Código Penal Federal.
* Describe, que el señalamiento realizado por la denunciada tiene como finalidad afirmar que el PAN es corrupto, sin mencionar los datos duros de la existencia de una carpeta de investigación.
* Señala, que las expresiones denunciadas conllevan un menoscabo o afectación negativa en la imagen del PAN, pues según su dicho, su intención es proponer a la ciudadanía que no voten por el PAN y PRI por considerarlos partidos corruptos, sin establecer un canon mínimo de veracidad que demuestre alguna sanción por actos de corrupción.

En cuanto hace al partido político MORENA, manifiesta lo siguiente en su escrito de alegatos:

* Señala, que el partido no premeditó ni ordenó la publicación ni las manifestaciones realizadas por la diputada C. Ana Laura Gómez Calzada, ya que esto es ajeno a sus funciones.
* Describe, que el partido no exige ni exigió, la aplicación de algún tipo de recurso público ni motivó la distracción de la persona servidora pública del cumplimiento de sus obligaciones, aunado a que las manifestaciones denunciadas las realizó en el ejercicio libre de sus derechos político-electorales, su derecho a la libertad de expresión y a la libre manifestación de ideas conforme a lo dispuesto por el artículo 6° y 7° de la CPEUM.
* Que, utilizando un criterio sistemático y funcional, las y los servidores públicos no generan *per se* una violación al principio de imparcialidad si publican dentro de su perfil personal opiniones de algún proceso electoral.
* Refiere, que el partido debe estar exento de las conductas que los servidores públicos realicen dentro de su esfera jurisdiccional, pues de no ser así se estaría involucrando en un ente ajeno y se violaría su independencia.
* Agrega, que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes ni útiles para demostrar sus señalamientos, aunado a que señala el deslinde de la candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado, C. Nora Ruvalcaba Gámez, respecto a los hechos materia de la denuncia.

**4.1.5. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

**4.1.5.1. PRUEBAS.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PRUEBA | OFERENTE | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
| TÉCNICA  INSPECCIÓN JUDICIAL | DENUNCIANTE | *La inspección que deberá realizar el personal del IEE sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la C. Ana Laura Gómez Calzada, diputada local electa bajo el principio de representación proporcional de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el partido Morena y que puede ser visualizado en el link* [*https://www.facebook.com/anagomezags/videos/1309987316182288*](https://www.facebook.com/anagomezags/videos/1309987316182288)*.* | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| TÉCNICA | DENUNCIADA | *Consistente en una dirección electrónica, que contiene el video que el denunciante presume como calumnioso, mismo que obra en autos.* | *En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* |
| PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES | TODAS LAS PARTES | *Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses* | *Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/072/2022, de fecha trece de mayo.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |
| DOCUMENTAL PÚBLICA | AUTORIDAD SUSTANCIADORA (IEE). | *Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/089/2022, de fecha diecinueve de mayo.* | *En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* |

**4.2. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.**  El denunciante, acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, personería que tiene acreditada en autos.
* **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la C. Ana Laura Gómez Calzada y MORENA como partido político al que representa en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, tienen reconocida su personería.
* **Reproducción de lo expresado por la denunciante en la Tribuna del Congreso.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de una publicación que reproduce la intervención de la diputada denunciada en la Tribuna del Congreso.

**4.3. MARCO JURÍDICO.**

1. **CALUMNIA.** El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[7]](#footnote-7) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE[[8]](#footnote-8) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.[[9]](#footnote-9)

La referida SCJN[[10]](#footnote-10) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos:

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, dispuso que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[11]](#footnote-11).

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

**b. INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA.** El Sistema de Formación Legislativa de la Secretaría de Gobernación Federal[[12]](#footnote-12), define la inviolabilidad parlamentaria como:

*“Se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que, en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. La Constitución Política establece que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.*  
  
*La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.”*

Lo anterior, se sustenta en el artículo 21 de la Constitución local[[13]](#footnote-13), en consonancia con el 61 de la Constitución Federal[[14]](#footnote-14), donde se señala que las y los diputados **son inviolables por las opiniones que manifiesten durante el desempeño de sus cargos**, por lo cual, no se les podrá reprender por la emisión de estas. Al respecto, se establece que la presidencia de cada Cámara deberá velar por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.[[15]](#footnote-15)

Sobre la inviolabilidad o inmunidad legislativa, la Suprema Corte ha sustentado que la misma implica la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos, por lo que los elementos para que opere ese ámbito de protección son los siguientes: a) sólo opera a favor de diputaciones y senadurías; b) por las opiniones; c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos[[16]](#footnote-16).

Así mismo, ha señalado que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, **por lo que mediante esta figura *no se protege cualquier opinión emitida por diputaciones y senadurías*, sino únicamente las que hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que *al situarse en ese determinado momento*, quien legisla haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones legislativas, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido**.[[17]](#footnote-17)

Lo anterior es importante tomarlo en cuenta, porque, teniendo claro que los efectos de los actos denunciados trascienden a la esfera de lo electoral, con independencia de la autoridad que deba analizar el fondo del asunto, también deberá estudiar si existió o no un mal uso de los recursos públicos, en contravención con el principio de neutralidad que establece el párrafo 7 y 8 del artículo 134.

**4.4. ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

**A. ¿Qué denuncia el PAN?** En el caso que nos ocupa, el PAN denuncia a la C. Ana Laura Gómez Calzada en su calidad de diputada local integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, por la difusión de un video a través de su cuenta oficial de la red social Facebook bajo el título *“Los Panistas del PRI, pensaban seguir robando a manos llenas al pueblo de #Aguascalientes, sin embargo, cuando hay pueblo sabio, ni sus corruptelas podrán evitar lo inevitable: ¡YA SE VAN!”*.

En el referido video, se observa a la Diputada, desde la Tribuna del H. Congreso del Estado, manifestando lo siguiente:

*“Pero ¿Qué podemos esperar si hoy la candidata oficial del PRI también es la de Acción Nacional?*

*Se nota que están desesperados, ya que están utilizando cualquier medio posible para no perder el poder; Utilizando las viejas prácticas del PRI, como pedir a proveedores que quiten espectaculares y los bloqueen para inhibir la libertad de expresión y la máxima publicidad o hasta plantar montajes en nuestros eventos utilizando las viejas prácticas del PRI como regalar lonches con dinero.*

*Es claro que están perdiendo la ventaja y, no lo digo yo, lo dicen todas las encuestas.*

*Los corruptos están desesperados porque su único interés para seguir en el poder es el seguir haciendo negocio desde la política.*

*Pero ¿Qué podemos esperar si hoy la candidata oficial del PRI también es la de Acción Nacional?*

*Los invito compañeros a ser congruentes; ya que hace más de dos semanas, presenté un punto de acuerdo que buscaba informar y transparentar asuntos que se originaron al interior del Congreso y que, este tipo de acciones, también sean apoyadas para rendir cuentas dentro de esta Legislatura.*

*Al negarse a apoyar mi propuesta de punto de acuerdo y al aprobar éste, solo podemos observar que algunos de los integrantes de esta Legislatura en ningún momento buscan las prácticas de transparencia y de rendición de cuentas, por lo que los invito, a las y los hidrocálidos, a que recuerden quiénes si estamos luchando contra la corrupción y quiénes lo están haciendo solo en tiempos electorales.*

*Pero no se preocupen...*

*¡Ya se van!”*

En ese sentido, el PAN refiere que la conducta desplegada por la denunciada, constituye propaganda negra y calumniosa en su contra, transgrediendo los principios de legalidad y equidad en la contienda al imputarle conductas delictivas de robo y corrupción.

Ahora bien, no debe pasar por alto que las manifestaciones antes referidas, se suscitaron dentro del recinto legislativo y que la propia denunciada se presenta como Diputada, en ejercicio de sus funciones, añadiendo a lo largo de la duración de su video el logotipo de la LXV Legislatura H. Congreso del Estado de Aguascalientes, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:





De igual manera, es menester señalar que el discurso denunciado, está encaminado a cuestionar prácticas internas propias de la función legislativa del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, al referirles a otros legisladores vía puntos de acuerdo, temáticas referentes a rendición de cuentas, tal y como se desprende de las siguientes manifestaciones vertidas por la denunciada:

* *“presenté un punto de acuerdo que buscaba informar y transparentar asuntos que se originaron al interior del Congreso”.*
* *“Al negarse a apoyar mi propuesta de punto de acuerdo y al aprobar éste, solo podemos observar que algunos de los integrantes de esta Legislatura en ningún momento buscan las prácticas de transparencia y rendición de cuentas”*.

Bajo ese orden de ideas, del estudio preliminar de los medios de prueba y de los motivos de disenso del partido político promovente, bajo la apariencia del buen derecho, este Tribunal, procederá a identificar elementos que, de manera indiciaria, permitan advertir la posibilidad de que se actualice la infracción denunciada[[18]](#footnote-18).

**B. Valoración y determinación.** Esencialmente, de las frases señaladas por el PAN como objeto de su denuncia, se advierte que se duelen medularmente de la imputación referentes al delito de robo y actos corrupción.

En primera instancia, este Tribunal observa en autos, particularmente en la defensa de la denunciada, que los actos señalados por el accionante, fueron realizados al amparo de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria de la que goza, por haberlas externado en el desempeño de su función como Diputada local, dentro del recinto parlamentario, en su intervención en Tribuna, durante un punto de acuerdo.

Al respecto, ante la denuncia presentada por el PAN, este Pleno observa que, según la argumentación del denunciante, excede los limites de la libertad de expresión dentro del debate público. A saber, las frases denunciadas son las siguientes:

* *“Los Panistas del PRI, pensaban* ***seguir robando a manos llenas al pueblo de #Aguascalientes****, sin embargo, cuando hay pueblo sabio, ni sus corruptelas podrán evitar lo inevitable: ¡YA SE VAN!”*
* *“Los corruptos están desesperados porque su único interés para seguir en el poder es el* ***seguir haciendo negocio*** *desde la política”.* **Lo resaltado es propio.**

En ese entendimiento, de los hechos denunciados, es oportuno precisar que, **por la protección constitucional que los ampara**, se debe entender que la inviolabilidad no es absoluta, por lo que existe una limitante, tal como se establece en la Tesis de rubro **INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN**.[[19]](#footnote-19)

Sin embargo, en el caso que nos ocupa**, este Tribunal declina la competencia** toda vez que el hecho denunciado, atiende a las siguientes características:

* Fue realizado por la C. Ana Laura Gómez Calzada, en su calidad de la denunciada;
* En el momento en que realizó la conducta se encontraba realizando sus funciones de Diputada local;
* La conducta fue desplegada dentro del recinto parlamentario y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 61 de la CPEUM, y su correlativo 21 de la Constitución Local.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no puede analizar, determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y proceder en consecuencia, en el caso concreto, pues la denunciada cuenta con la prerrogativa de la **Inviolabilidad Parlamentaria** y este Órgano de Justicia se encuentra constitucionalmente impedido por la **inmunidad parlamentaria** de la que goza la diputada local por ser parte del Poder Legislativo de Aguascalientes.

Por lo tanto, es al propio H. Congreso del Estado de Aguascalientes al que le corresponde determinar, si las conductas constitutivas de calumnia trascienden lo que encuadra como debate parlamentario permitido, con base a los lineamientos y reglamentos de conducta que el propio órgano colegiado se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.

Lo anterior, en el entendido de que la inmunidad parlamentaria se creó para proteger una institución representativa -sus deliberaciones y decisiones- no para salvaguardar de manera absoluta los dichos de las y los legisladores[[20]](#footnote-20).

De tal suerte que, la primera sala de la SCJN, estableció en la tesis XXX/2000, que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador, en el caso la Diputada, actúa en el desempeño de su cargo; tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentaria; y produce la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por su propios actos y de los que garantizan a los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

En ese entendimiento, en el caso concreto, para que la actuación denunciada sea juzgada por este Tribunal, es necesario que se actualice el régimen de excepción establecido en el artículo 21 de la Constitución Local, que si bien, protege a los legisladores de ser sujetos de algún tipo o mecanismo de control proveniente de agentes externos al propio parlamento, esto no implica que un legislador o legisladora no está absolutamente protegida en su función parlamentaria de ser sujeto a algún mecanismo de control,[[21]](#footnote-21) lo que en el caso no sucede.

El objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a los legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos.[[22]](#footnote-22) Lo anterior garantiza la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

Así, este Tribunal determina que la materia de estudio del presente asunto, corresponde al derecho parlamentario, y se encuentra al amparo de la inviolabilidad parlamentaria de la que goza la diputada local denunciada.

En tal sentido, no es posible la intromisión de un ente externo como lo es esta autoridad, pues con esto se alteraría la inmunidad de la que gozan los legisladores. Esta decisión, obedece al sistema de competencias establecido en la propia CPEUM, con lo que se pretenden garantizar que las posibles conductas violatorias sean erradicadas mediante los mecanismos legales e idóneos instruidos en el cuerpo normativo.

Luego entonces, **este Tribunal carece de competencia para conocer, analizar, deliberar, y en su caso, acreditar la infracción que ahora se denuncia e incluso, la posibilidad de sancionar, por las características que reviste el acto, al ser realizado por la denunciada en su calidad diputada local y durante el ejercicio de sus funciones.**

Esto es así, porque son los propios órganos legislativos los que deben conocer de los posibles actos que constituyan calumnia en el seno del parlamento, pues ello contribuye a que los Congresos implementen los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que corresponden a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas, a efecto de que las y los integrantes de los órganos legislativos, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, sean sancionados por sus propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.

Entonces, es el H. Congreso del Estado de Aguascalientes es a quien compete resolver si, como lo señala la parte promovente, las manifestaciones de la denunciada, rebasan la protección constitucional, infringen alguna normativa interna, constituyen calumnia y de ser así, imponer a la sanción correspondiente.

**c. Vinculación al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.** En virtud de lo analizado en el cuerpo de esta sentencia, es menester vincular al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a fin de que, garantizando el derecho al acceso a la justicia, conozca de la presente denuncia.

En ese sentido, es menester señalar que además de los marcos normativos establecidos en el cuerpo de esta sentencia, el Código de Ética Legislativa del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes en su artículo 6°, establece:

*“Los Legisladores, en el ejercicio de sus funciones, deben:*

*VI. Ejercer sus funciones constitucionales con honradez y racionalidad, cuando haga uso de los recursos públicos que les corresponda ejercer”.*

Por su parte, ese mismo ordenamiento establece que la Junta de Coordinación Política es la competente para:

*“I. Promover el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Código, aplicando y sancionando a los legisladores que hayan cometido alguna falta a este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado Aguascalientes y su Reglamento, la Ley de Transparencia del Estado de Aguascalientes, la ley General del Sistema Anticorrupción y la correlativa Ley del Sistema Estatal de Anticorrupción y todas aquellas leyes aplicables en la materia;”*

Aunado a lo anterior, la segunda regla del Código de Conducta del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, señala que, las y los legisladores deberán:

*“SEGUNDA. Conducirse en forma digna, promoviendo un trato cordial, amable y manteniendo una relación de respeto, igualdad y no discriminación para con las personas con las que tenga relación, en el ejercicio de su función pública; construyendo y propiciando a su vez, un ambiente laboral libre de violencia y en el que se fomente la confianza de los servidores públicos”.*

En ese sentido, el hecho de que este Tribunal se declare incompetente, no conlleva a que se vulnere la garantía de tutela efectiva de justicia, pues no se deja en estado de indefensión al promovente, sino que, en virtud del régimen de competencias, se remite al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para que, en plenitud de jurisdicción, analice si se trastocó tanto su normativa interna en cuanto al uso permitido de la Tribuna, y, por otro lado, si sus manifestaciones constituyen calumnia.

Lo anterior, en razón a que la diputada local denunciada dirige su discurso a cuestionar acciones de la candidata a la Gubernatura del Estado por la coalición “Va por Aguascalientes”, vinculando al PRI y al PAN con el delito de robo y a otras diputaciones en cuanto a temas de transparencia y rendición de cuentas, con incidencia en el proceso electoral.

Estas cuestiones, obligan al propio Congreso del Estado de Aguascalientes a analizar los hechos denunciados, teniendo en consideración que la diputada señalada como responsable, en el contexto de sus declaraciones realiza imputaciones directas del delito de robo al partido promovente y vincula de igual manera a *algunos de los integrantes* de la propia Legislatura a la que pertenece.

Por tanto, la autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, deberá analizar si la conducta denunciada, constituye calumnia y a su vez, transgrede los reglamentos y normas internas del órgano legislativo; y en su caso, establezca la responsabilidad y sanción que corresponda.

**10. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la denuncia**.**

**SEGUNDO.** Se vincula al H. Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en ejercicio de sus funciones, y conforme a su normatividad, resuelva conforme a derecho corresponda, instaurando un procedimiento expedito y adecuado para analizar las conductas denunciadas, de acuerdo con lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidadde votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo con artículos 252, párrafo segundo, fracción II; y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes [↑](#footnote-ref-4)
5. 168110. I. 7º.C.52 K. Tribunales colegiados de circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2743. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=135#:~:text=Inviolabilidad%20parlamentaria&text=Se%20refiere%20a%20la%20prerrogativa,censura%20o%20posible%20persecuci%C3%B3n%20penal. [↑](#footnote-ref-12)
13. Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. [↑](#footnote-ref-14)
15. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis 1a. XXX/2000, de rubro: *“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, año 2000, página 245. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis P. I/2011, de rubro: *“INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA”*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, año 2011, página 7. [↑](#footnote-ref-17)
18. A similar criterio arribó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-055/2021, en el que señala que en casos la autoridad electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos a través de las constancias que se encuentran en el expediente para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción. [↑](#footnote-ref-18)
19. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162804 [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-20)
21. En términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”. [↑](#footnote-ref-21)
22. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127#:~:text=Inmunidad%20parlamentaria&text=Figura%20jur%C3%ADdica%20que%20se%20refiere,en%20el%20caso%20de%20flagrancia>. [↑](#footnote-ref-22)